

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GACHETA-CUNDINAMARCA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Gachetá, Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: ABREVIADO-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO-
Radicado Origen	: 110013103034-2012-00465-00
Juzgado Origen	: JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Juzgado Remitente	: JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Demandante	: CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA
Demandado	: LUIS EDUARDO ORTEGA y OTRO
Radicado Interno	: 2019-00046
Decisión	: ACCEDE PRETENSIONES

ASUNTO POR RESOLVER

Quetz-García
En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA19-11277 de 17 de mayo de 2019, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a proferir la SENTENCIA que a derecho corresponda en el presente asunto y por descongestión, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

La Demanda

Mediante demanda que por reparto correspondió conocer inicialmente al Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá, la señora CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ABRFEVIADO de restitución de inmueble arrendado contra los señores LUIS EDUARDO ORTEGA y LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA, para que previos los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de

ABREVIADO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2012-00465 de CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA contra LUIS EDUARDO ORTEGA y OTRO.

Local Comercial celebrado el día 25 de octubre de 2010 entre CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA, quien actúa como arrendadora y los señores LUIS EDUARDO ORTEGA y LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de noviembre de 2011 a la fecha y los que se generen en el transcurso del proceso"

"2.- Que se condene a los señores LUIS EDUARDO ORTEGA y LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA a restituir a la demandante CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA quien actúa como arrendadora, el inmueble local comercial ubicado en la Carrera 23 No. 71 A-29 de esta ciudad, y cuyos linderos se especifican en la escritura pública No. 1565 de 21 de mayo de 1986 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., y que se adjunta a la demanda".

"3.- Que no se escuche a los demandados LUIS EDUARDO ORTEGA y LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones arrendados y correspondientes a los meses de noviembre de 2011, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2012, así como los que se generen en el transcurso del proceso"

"4.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado en favor de la señora CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA quien actúa como demandante de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo."

"5.- Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

Las pretensiones estuvieron sustentadas en los siguientes **HECHOS**:

1.- La señora CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento LC-03529700 con los señores LUIS EDUARDO ORTEGA, como arrendatario, y LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA, como coarrendatario, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 23 No. 71A-29 de Bogotá, suscrito el 25 de octubre de 2010, pero con fecha de inicio 1º de noviembre de 2010.

2.- En el contrato mencionado se concedió el uso y goce del local comercial ubicado en la Carrera 23 No. 71 A-29 de Bogotá, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 1565 del 21 de mayo de 1986 de la Notaría 14 de Bogotá

3.- El contrato de arrendamiento se celebró por un término de 36 meses, contados a partir del 1º de noviembre de 2010, bajo un canon mensual de \$3.000.000.00, pagaderos dentro de los primeros 5 días calendario del mes.

4.- Los demandados incumplieron con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el

contrato, incurriendo en mora en el pago correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2012 más los que se generen en el transcurso del proceso.

5.- Los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en e los artículos 1594 y 2007 del Código Civil y Art. 424 numeral 2° del C.P.C., incurriendo en ella por el simple retardo en el pago.

El Trámite Procesal

La demanda presentada fue repartida al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y aquella fue admitida por auto del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se ordenó correrle traslado a los demandados por el término de ley (fl. 15). Prestada la caución ordenada se decretó el embargo de unos dineros devengados por uno de los demandados en razón de arrendamiento y posteriormente el embargo de un inmueble. (fls. 20 y 34).

Notificado personalmente el auto admisorio al demandado LUIS EDUARDO ORTEGA, el día 20 de marzo de 2013 (fl. 35), procedió a contestar la demanda por intermedio de apoderado, manifestando no ser cierto el primer hecho como se redactó, por cuanto lo que verdaderamente se arrendó fueron dos inmuebles, el referido en el contrato suscrito y el que se identifica con la nomenclatura **Carrera 23 No. 71A-25**, predio contiguo, los cuales jurídicamente son independientes, pero materialmente se trata de uno solo. Plantea que la parte actora quiere confundir al Despacho dando a entender que el canon solo lo pagaba respecto de uno de los inmuebles, cuando en realidad se hacía por los dos, dejando por fuera uno de ellos, que en alguna época lo tuvo en arriendo la demandante por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA SA, y que fue subarrendado a los demandados, quienes después adquirieron la propiedad del mismo.

Adujo que el contrato fue falseado en sus renglones 84,85 y 86, por haberle agregado sin autorización en la parte de linderos la frase "se anexa copia de la escritura pública No. 1565 de 21 de mayo de 1986", la cual no estaba cuando se celebró el contrato y no se dieron instrucciones para su llenado posterior.

Indicó el demandado prenombrado que era parcialmente el valor del canon de arrendamiento, porque correspondía al monto a pagar por

Alvarado

dos inmuebles, y que entonces al haberse hecho dueño de uno de ellos, no había motivo para pagar por algo que ya le pertenecía, debiendo reducirse el canon en la suma que la actora le estaba pagando a la sociedad Transportes y Servicios Teusaca S.A. por arriendo; persona jurídica que le cedió a aquél el contrato de arrendamiento y luego la cesión le fue notificada a la señora Cielo Alvarado el día 30 de marzo de 2012.

Finalmente, negó estar debiendo los cánones de arrendamiento citados en el libelo, pues los mismos han sido consignados en la cuenta de ahorros del Banco BBVA perteneciente a la señorita Valentina Gómez, hija de la demandante, según la instrucción dada por ella.

De otra parte, el demandado formuló excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la causal invocada", "tacha de falsedad parcial del contrato", "pago" y "mala Fe". A su turno, ejerció el derecho de retención por motivo de unas mejoras realizadas y cuantificadas en la suma de \$35.970.000.00.

Por auto de fecha 6 de junio de 2013 se negó el trámite de un recurso de reposición, se dispuso escuchar al demandado, se ordenó prestar caución para levantar las cautelas (fl. 81). Mediante otro proveído de la misma calenda se abrió a pruebas el proceso, pero fue revocado por auto del 3 de julio de 2013 al resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en razón a que faltaba notificar a otro demandado(fl.s.100 a 102)

Posteriormente, el día 31 de julio de 2014 se logró la notificación personal del demandado LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA (fl.136), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo cual se advirtió por auto del 27 de noviembre de 2014 (fl.175). Luego el Juzgado 2 Civil de Circuito de Descongestión por auto del 10 de abril de 2015, dispuso avocar conocimiento de este asunto y teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio y no efectuó las consignaciones de los cánones cuyo incumplimiento se atribuye y los causados en el curso del proceso, se dispuso NO OÍRLO y a su vez se ordenó enlistar el presente proceso para sentencia, al tenor en lo dispuesto en el artículo 124 del C.P.C. (fl.191), recurrida en reposición y en subsidio apelación esa decisión, por auto del 17 de julio de 2015 no se repuso la misma, ni se concedió la alzada, (fls.218 y 219). Nuevamente se interpuso recurso de reposición y queja, resolviéndose negativamente el primero por proveído del 13 de abril de 2016 (fl. 248) y luego se interpuso otro recurso de reposición y queja, el cual fue

denegado de plano, adicionándose con la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes para tramitar la queja, la cual la decidió el Tribunal Superior de Bogotá, declarando bien denegada la apelación contra el auto del 10 de abril de 2015 (fl. 270 C-1 o 13 Cdno Tbnal.).

Por último, mediante auto del 13 de febrero de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se agregó unas consignaciones de cánones de arrendamiento y se ordenó enlistar nuevamente el proceso para sentencia, la cual está pendiente de proferir y que se hará previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En el caso que se examina, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para la regular formulación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes.

En efecto, el Juzgado al cual se le repartió inicialmente-34 Civil del Circuito de Bogotá- es el legalmente competente para conocer de este asunto por virtud de los diferentes factores de competencia aplicables al momento de su presentación (Arts. 16 Num. 1º, 19, 20 Num. 7º y 23 Nums. 10º del C. de P. Civil). De otro lado, nuestro Despacho tiene competencia transitoria para dictar este fallo, con fundamento en el Acuerdo No. PCSJA19-11277 del 17 de mayo de 2019, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, también existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en la demandante y los demandados (Art. 44 ibídem). A su turno, no se aprecia causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente.

Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

La Pretensión

La demandante CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA, en calidad de arrendadora, pretende la terminación del contrato de arrendamiento

efectuado

ABREVIADO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2012-00465 de CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA contra LUIS EDUARDO ORTEGA y OTRO.

celebrado con los demandados LUIS EDUARDO ORTEGA y LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA, como arrendatario y coarrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 71 A-29 de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y sus incrementos desde el mes de noviembre de 2011 y hasta agosto de 2012. A su turno, se solicita la restitución del inmueble arrendado.

La acción de restitución de inmueble arrendado por terminación del contrato bajo una causa legal

La acción instaurada por la parte demandante es la de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado y la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, según las pretensiones deducidas de la demanda, la cual se encuentra regulada procesalmente en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y sustancialmente en el Código de Civil.

Son requisitos para la prosperidad de esa acción los siguientes:

1. La existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, respecto del inmueble objeto de la demanda.
2. La configuración de una causa legal de expiración o terminación del arrendamiento, que genere la obligación en el arrendatario de RESTITUIR el bien arrendado (Art.2005 del Código Civil).

Existencia contrato de arrendamiento

El contrato de arrendamiento es aquel mediante el cual una parte llamada ARRENDADOR, se obliga a conceder el goce de una cosa a otra denominada ARRENDATARIO, y éste se compromete a pagar un precio como contraprestación (artículo 1973 del Código Civil).

Por ser el arrendamiento un contrato consensual, puesto que se perfecciona con el consentimiento de las partes sobre la cosa, precio y goce, su existencia es demostrable por cualesquiera de los medios probatorios contemplados en la normatividad Civil, entre ellos el documento escrito.

Todo contrato válidamente celebrado es una ley para las partes y solo puede invalidarse por mutuo acuerdo o por causas legales. El contrato

Revisado

debe cumplirse y ejecutarse de buena fe, y de él nacen unas obligaciones para cada contratante.

En el contrato de arrendamiento existen dos partes contratantes: el ARRENDADOR y el ARRENDATARIO. Cuando el arrendatario incumple sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, el arrendador es quien queda legitimado activamente para demandar la restitución de bien objeto del mismo.

Ahora entraremos a verificar si realmente las personas vinculadas en la presente controversia tienen o no legitimación en la causa activa y pasiva para iniciar y resistir la presente acción, por cuanto este es un requisito para que se pueda acceder o denegar a las pretensiones.

La legitimación en la causa es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que conforme al derecho sustancial, se encuentre facultada para reclamar el reconocimiento o la reclamación del derecho controvertido (legitimación activa), y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración (legitimación pasiva).

Sobre ese aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

"La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a la que la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa." (Sentencia de diciembre 4 de 1981, G.J.T. CLXV- Pág. 639).

En tratándose de una acción de restitución de un bien inmueble arrendado los legitimados por activa y pasiva, son arrendador y arrendatario, respectivamente, respecto del contrato allegado a la demanda.

La demandante afirmó en la demanda haber celebrado con los demandados un contrato de arrendamiento. Para acreditarlo aportó junto a la demanda un documento privado contentivo del mismo en papel documentario minerva LC-03529700 visible a folio 2. Allí aparece un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Cra. 23 No. 71A-29 en el que funge como arrendadora la demandante y como arrendatarios los demandados, bajo un canon de \$3.000.000.00

pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y con un plazo inicial de 36 meses, conforme una cláusula manuscrita en la parte final del documento y a su reverso.

Ese documento presta mérito probatorio contra los demandados, por cuanto no fue tachada de falsas sus firmas, lo que le da el carácter de auténticas y se presume cierto su contenido (Arts. 252 Num. 3º e inc. 4º, 264, 273 parte final inc. 1º y 279 del C.P.C.).

Pese a que se alegó con falta de técnica una tacha de falsedad parcial respecto de una frase contenida en el contrato de arrendamiento y como excepción de mérito, la misma solo hizo relación con al instrumento donde se hayan los linderos del inmueble arrendado, pero no pudo tramitarse por la sanción de no ser oída la parte demandada, y aunque se hubiere comprobado, en realidad no le resta veracidad y autenticidad al resto del contenido de ese convenio.

Por consiguiente, se halla acreditado el primer requisito de la acción instaurada.

Causa legal o contractual de terminación del contrato de arrendamiento

La causa de terminación del contrato de arrendamiento alegada por la parte demandante consistente en la falta de pago de la renta junto con sus incrementos desde noviembre de 2011 hasta agosto de 2012-presentación demanda-.

Si bien es cierto que la falta de pago de la renta no está consagrada en los artículos 2008 del Código Civil y 523 del Código de Comercio, también lo es que las partes pueden establecerla contractualmente, mediante una cláusula. En el presente caso efectivamente en la "DECIMA PRIMERA" del contrato de arrendamiento aportado se pactó lo siguiente: *"INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE El (LOS) ARRENDATARIO (s) dará (n) derecho a El (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) El (LOS) arrendatario (S)".*

revisado

Entonces, siendo una de las obligaciones adquiridas por el arrendatario el pago de la renta, su incumplimiento acarrea la terminación del contrato.

La falta de pago de la renta se acredita con la sola manifestación que la parte demandante haga en la demanda relativa al NO PAGO, pues éste es un hecho considerado como NEGACION INDEFINIDA (Art.177 del C.P.C.), el cual está eximido de prueba por quien lo alega, trasladándose la carga probatoria del hecho contrario positivo del PAGO a la parte demandada.

En el presente asunto los demandados no lograron demostrar en el término de traslado de la demanda el pago completo de todos los cánones causados entre el mes de noviembre de 2011 y agosto de 2012. En efecto, el canon pactado en el contrato alegado es de \$3.000.000.00. Para que el pago sea válido el deudor debe realizarlo a su acreedor o quien lo haya sucedido en el crédito o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él o la persona diputado por el acreedor para el cobro (Art.1634 del Código Civil). El arrendatario LUIS EDUARDO ORTEGA para demostrar el pago de los cánones que en la demanda se afirmó adeudaba, allegó copia de unos comprobantes de consignación en el banco BBVA pertenecientes a la señora VALENTINA GOMEZ ALVARADO, de quien se dijo era la hija de la demandante y ser la persona autorizada o diputada por ésta última para recibir el pago en forma verbal. En el expediente no existe prueba de confesión de la demandante sobre esa autorización o diputación para recibir el pago, ya sea en forma prejudicial o dentro del proceso en forma provocada o espontánea. Tampoco se recepcionaron testimonios que dieran fe de esa situación y ofrecieran plena credibilidad sus dichos.

Por tanto, se tiene por acreditada la falta de pago de los cánones de arrendamiento alegados, máxime que así se hubiere admitido por la demandante que su hija estaba autorizada a recibir esos pagos en su nombre y en la forma que se hizo, mediante consignación en una cuenta de aquella, sus valores no están completos desde el mes de junio de 2012, ya que se refieren a cantidades inferiores a los \$3.000.000.00 pactados como canon mensual, es decir, a cifras tales como: \$1.758.000.00 y \$1.686.000.00, las cuales el demandado LUIS EDUARDO ORTEGA justifica con la tesis de que lo verdaderamente se arrendó fueron dos inmuebles, el referido en el contrato suscrito y el que se identifica con la nomenclatura Carrera 23 No. 71A-25, predio contiguo, los cuales jurídicamente son independientes, pero materialmente se trata de uno solo, por lo que el monto a pagar de \$3.000.000.00 era por esos dos inmuebles, y como quiera que el

arrendatario se hizo propietario de uno de ellos, consideró que no debía pagar por algo que ya le pertenecía, teniéndose que reducirse el canon pactado en la suma que la actora le estaba pagando a la sociedad Transportes y Servicios Teusaca S.A. por arriendo del otro predio; contrato de arrendamiento que le fue cedido y notificada la cesión a la señora Cielo Alvarado el día 30 de marzo de 2012.

Debido a que la afirmación de que el canon pactado en el contrato aportado junto a la demanda correspondía a la renta de dos inmuebles, no está respaldado en prueba documental alguna, pues en ese convenio escrito nada se dijo al respecto, ni se allegó la prueba de un "OTRO SI" modificadorio o aclaratorio de cuál era el valor real del canon por el inmueble de la Cra. 23 No. 71A-29 de Bogotá a partir del mes de abril de 2012, como tampoco se admitió o confesó por la demandante semejante pacto, el cual parece inverosímil. Por tanto, se colige que la parte demandada ha debido acreditar el pago completo de los \$3.000.000.00 pactados como canon mensual, sin hacer reducciones no pactadas, ni autorizadas contractualmente de común acuerdo, ni permitido por alguna norma legal.

Así las cosas, no existiendo prueba válida del pago de los cánones de arrendamiento señalados en el libelo como adeudados, síguese que la causa de terminación del contrato objeto de la demanda se haya plenamente acreditada, por lo que habrá de accederse a dicha pretensión, así como también a la consecuente restitución del inmueble arrendado a favor de la demandante.

Ahora bien, por ser adverso el fallo a la parte demandada, se le condenará al pago de las costas del proceso a favor de la demandante (Art. 365 Num. 1º del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero **DECLÁRASE** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA**, como arrendadora, y los demandados **LUIS EDUARDO ORTEGA** y **LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA**,

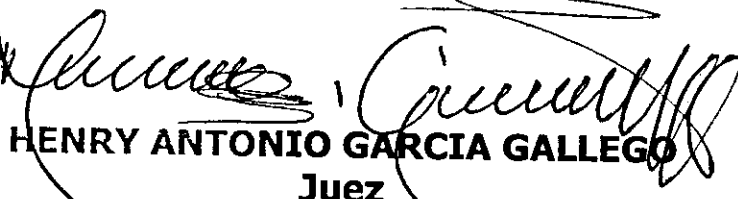
como arrendatarios, contenido en el documento a folio 2, respecto del inmueble Local Comercial ubicado en la **Carrera 23 No. 71 A-29** de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 1565 del 21 de mayo de 1986.

Segundo: **DECRÉTASE**, como consecuencia de la anterior declaración, la **RESTITUCION** del inmueble arrendado a favor de la demandante y a cargo de los demandados, quienes deben entregar el inmueble debidamente desocupado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena que se haga mediante diligencia de entrega, previa solicitud de parte.

Segundo: **CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la demandante. **TASENSE** por secretaria.

REMITASE el expediente al Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá, para que notifique a las partes la presente sentencia proferida y continúe con el trámite subsiguiente que corresponda, de conformidad con lo reglamentado en el Acuerdo No. PCSJA19-11277 del 17 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **OFICIESE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HENRY ANTONIO GARCIA GALLEGO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CIRCUITO
GACHETÁ-CUNDINAMARCA
Palacio de justicia ofc: 302 Telefax: 8535101

FECHA: Gachetá, 12 de Enero de 2022.

JAN 14 '22 PM12:07

OFICIO: 003

JUZGADO 46 CIVIL .CTO

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá
Cra. 9ª. No. 11-45-Piso 2-Edificio Virrey Torre Central
Bogotá, Cundinamarca
E. S. D.

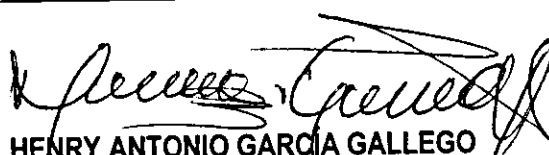
Ref: REMISION PROCESO CON SENTENCIA POR DESCONGESTION, SEGUN
ACUERDO PCSJA19-11277

Respetada Doctora Fabiola:

De manera comedida me permito remitir a Ud. el siguiente proceso al cual se le dictó sentencia en cumplimiento al Acuerdo citado en la referencia:

NÚMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA SENT.	Cdno	FLS
2012-00465	ABREVIADO Rest. Inmueble Ardo	CIELO PATRICIA ALVARADO AVELLANEDA	LUIS EDUARDO ORTEGA y OTRO	DIC-10- 2021	9	362, 309,15,20, 1,11,12,25 y 3

Atentamente,


HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO
Juez

Anexo: Lo anunciado



Centro de Soluciones

13/01/2022

El documento que acompaña el presente envío fue cotizado en el momento de ser enviado por el interesado o remitente, por lo tanto, es válido.

El interesado o remitente declara su responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9138067790

Tipo

☒ Notificaciones

1 3

☐ Citaciones a diligenciar

☐ Otros Documentos Legales

Los anexos no son válidos.



Centro de Soluciones

AVISOS JUDICIALES



Centro de Soluciones

CMI CASTILLA

CODIGO 101008

TRV 78C # 6B-33

TELEFONO: 411 07 87